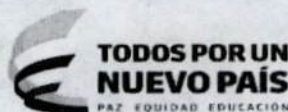




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500719811



Bogotá, 11/07/2018

Señor
Apoderado
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR
CARRERA 15 NO 93 B - 28 EDIFICIO EXCELSIOR OFICINA 603
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30829 de 11/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

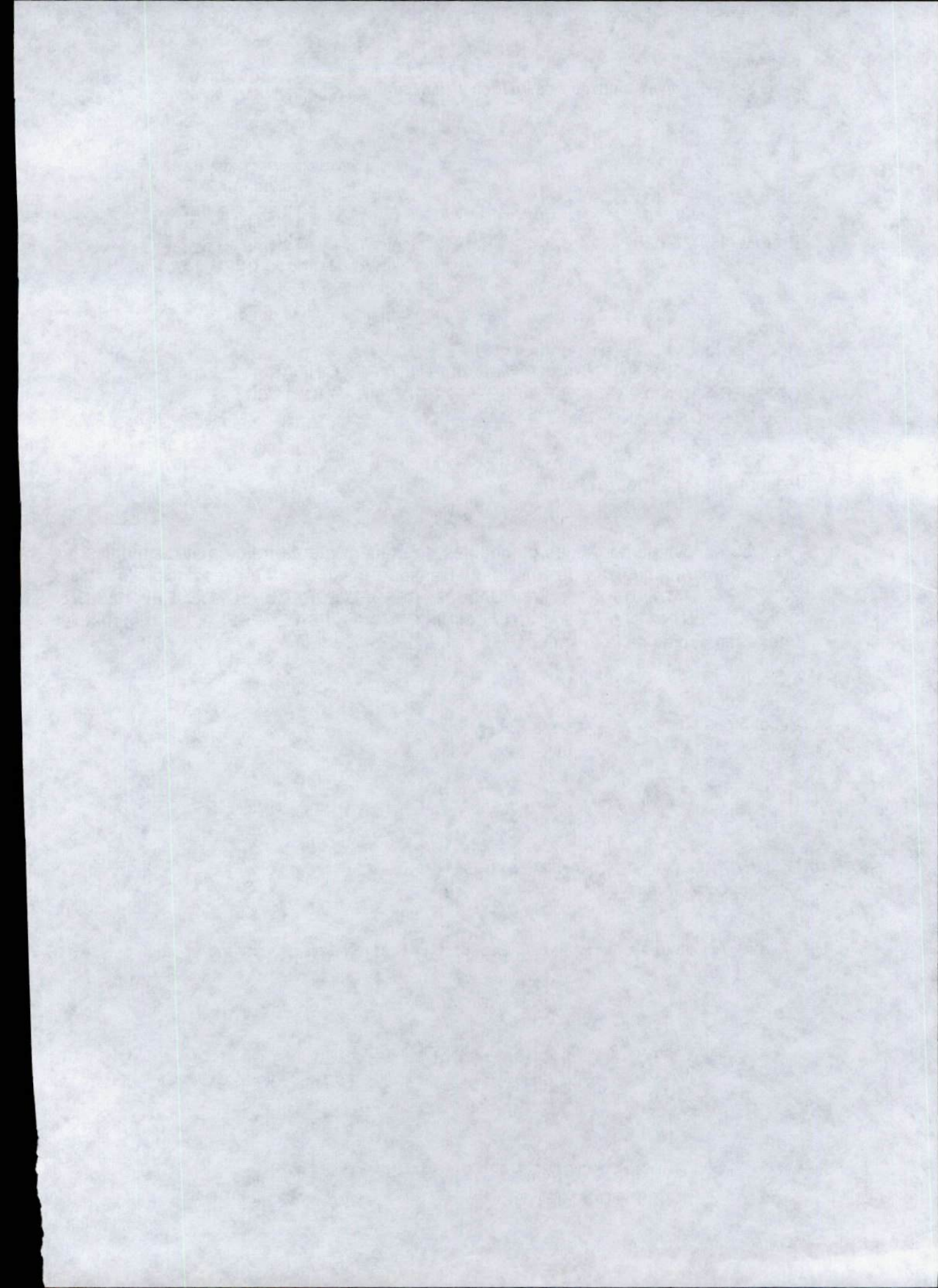
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2002

829

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(30629) 11 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR**, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora **MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA**, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 11 del Decreto 1479 de 2014, estipula que: "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto."

El numeral 9º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, estipula que: *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

El numeral 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, estipula que: *"Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."*

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los centros de enseñanza automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

Que de conformidad con el Artículo 2º, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

Que de conformidad con el artículo 19 de la ley 1702 del 2013, se regula *"(...) las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito (...)"*.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 10984 del 20 de noviembre de 2012.

2. A través de memorando No. 20178200115373 del 16 de junio de 2017 fueron comisionados contratistas para llevar a cabo visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

3. Mediante memorando No. 20178200130883 del día 04 de julio de 2017, se presentó Informe de Visita de inspección practicada el día 20 de junio de 2017 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces

4. Mediante Memorando No. 20178200130903 del día 04 de julio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control - Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente no aporta tarjeta de servicio del vehículo de placas BKP077, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: "

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente utiliza el vehículo de placas FBR-065, sin que éste sea del modelo requiendo para la formación de conductores, tal como se puede observar a continuación."

CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente utiliza vehículos sin tener el certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

CARGO CUARTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente utiliza vehículos sin tener el SOAT vigente, hallazgo plasmado en el informe de visita, así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

CARGO QUINTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente los vehículos de placas KKT-453, FBR-065 y BKP-077 no cuentan con las adaptaciones requeridas para cumplir con el objetivo de enseñanza, según lo hallado en la visita de inspección así:

CARGO SEXTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente no presentó registros fotográficos de siete (7) alumnos, hallazgo plasmado en el informe de visita así:

CARGO SÉPTIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente los registros aportados para demostrar los procesos de formación y certificación no cumplen de manera eficaz su cometido, como se puede extraer del reporte de inspección, así:

CARGO OCTAVO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente no registra en línea y tiempo real, la información ante RUNT, así:

CARGO NOVENO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR con Matrícula Mercantil No. 0032730402 de propiedad de la Señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumplió con los requisitos para la expedición de facturas, lo cual los funcionarios lo registraron así: (...)

6. La notificación de la anterior resolución se surtió personalmente el día 26 de julio de 2017 al Señor Jaime Alberto Muñoz Torres identificado con C.C. No. 71.672.610, en su calidad de Autorizado por la Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, según obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. La Señora Gloria Eugenia Montoya Naranjo identificada con C.C. 43.527.148 en calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017.

8. Para proceder con el levantamiento de medida preventiva solicitado en el anterior escrito y en descargos, esta Delegada solicitó material probatorio al investigado mediante el oficio No. 20178300944691 de 25 de agosto de 2017. Lo anterior fue comunicado al ente investigado el día 04 de septiembre de 2017 con Guía de Trazabilidad No. RN815275895C0 de la empresa de correo certificado 4-72. En respuesta a lo anterior, el investigado allegó Radicado No. 2017-560-082602-2 de 06 de septiembre de 2017.

9. Mediante Resolución No. 44824 de 14 de septiembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, dicha Resolución fue comunicada al investigado con Oficio de Salida No. 20175501053061 de 14 de septiembre de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

2017 entregado el día 18 de septiembre de 2017 a través de Guía de Trazabilidad No. RN825696133CO.

10. Mediante Auto No. 65731 del 07 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20175501584461 de 07 de diciembre de 2017 se comunicó al investigado y le fue entregado el día 18 de diciembre de 2017 con Guía de Trazabilidad RN875643028CO de la empresa de Correo Certificado 4-72.

11. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, presentó escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 2017-560-125333-2 de 27 de diciembre de 2017, dentro del término legal.

12. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 3289 del 31 de enero de 2018, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, con la suspensión de la habilitación por el término de SEIS (06) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."

11. La notificación de dicho acto administrativo se surtió personalmente el día 09 de febrero de 2018 al Señor Diego Fernando Castañeda en calidad de Autorizado del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, y se le concedieron diez (10) días para que interpusiera los recursos a que había lugar.

12. Por medio del Abogado William José Paba Pérez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72280388 y portador de la TP No. 225491 del CSJ, en su calidad de Apoderado del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, con radicado No. 20185603119662 del 22 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

"En cuanto a los cargos: Tercero, Cuarto y Quinto la Superintendencia de Puertos y Transporte que determina la responsabilidad del Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, formulados en la Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, por el cual se interpone la presente impugnación con los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación contra los cargos enunciados anteriormente:

Cargo Tercero: (...) y Cargo Cuarto (...)

"Se evidenció que el vehículo de placas KKT 453 al servicio del Centro de Enseñanza Automovilística no cuenta con Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC)." (...) Y (...) "De acuerdo con lo evidenciado por la comisión y lo consignado en el acta de visita de inspección, verificada la documentación aportada por el CEA y confrontando con la información registrada en el RUNT, a la fecha de la visita de inspección el vehículo de placas BKP 077 no cuenta con SOAT vigente."

En relación al cargo tercero y cuarto se solicita el estudio en conjunto de los dos cargos ya que los vehículos que son materias de investigación se encuentran en la misma situación jurídica la cual ya fue subsanada, se hace necesario aclarar que si bien el vehículo automotor de Placas KKT 453 no contaba con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) y el Vehículo Automotor BKP 077 no contaba con el SOAT vigente al momento de la visita de inspección, lo cierto es que dichos vehículos se encontraban estacionados en el Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, el KKT 453: por el hecho que al no tener la certificación, no estaba siendo utilizado para ningún fin menos aun impartir las clases de conducción, de ahí que se encontrara dentro de las instalaciones y no en rodamiento, por lo que siendo la visita fechada el 20 de junio de 2017, se procedió a que se le hiciera las revisiones correspondientes para poder transitar lo cual se hizo el 25 de los corridos como se puede corroborar con el certificado expedido por el Centro de Diagnóstico Automotor Comercializadora ServiSuper en el que pone de manifiesto unas observaciones que de pleno conocimiento debíamos realizarle al vehículo, las cuales se hicieron y para el 24 julio del mismo año ya pudieron expedir la certificación final de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes requeridas, y en cuanto al vehículo BKP 077 correspondiente al (Cargo cuarto), el cual no contaba con el SOAT vigente al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar en los alegatos de conclusión y con el aporte de las pruebas que obran en el expediente que se subsanó y se aportó copia de la póliza del vehículo en cuestión y a su vez el certificado de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

revisión técnico-mecánica, por todo lo anterior, lo que se quiere significar es que para la data de la inspección de los vehículos automotor de Placas KKT 453 (carga tercero) y BKP 077 (Carga cuarto), los vehículos no se estaban utilizando por que se tenía conocimiento que no podían estar en rodamiento, por lo que en ningún momento se puso en riesgo la vida y la seguridad de ninguna persona llámese instructor o alumno y menos así a la ciudadanía, por ello solicitamos que se exonere al Centro de Enseñanza Automovilística Practicar en virtud a que entre la fecha de la visita y la expedición del certificado final respecto al vehículo automotor KKT 453 (carga tercero), siendo que el Centro de Diagnóstico Automotor concede unos días para subsanar las observaciones hechas, por parte de este Centro de Enseñanza fueron realizadas a cabalidad para que el vehículo cumpliera con lo requerido y para el fin destinado como lo es ser medio o instrumento para la clase de conducción, dado lo expuesto y en tanto que los vehículos no se encontraban o no estaban en circulación para el momento en el que se inspeccionó, es imperioso que se exonere administrativamente ya que fue subsanado y se aplicaron la medidas correctivas respecto a las motivaciones de los cargos imputados en los numerales terceros y cuarto.

Cargo Quinto: (...)

"Durante la visita de inspección los comisionados verificaron las adaptaciones de los vehículos de placas KKT453, propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, asignada a la formación e instrucción en conducción, el cual no cuenta con las adaptaciones de doble mando de freno y embrague, el vehículo placas FBR065 no contaba con dobles espejos retrovisor y el vehículo de placa CBK077... no cuenta con los espejos retrovisores externos e internos completos."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

Respecto a este punto del Cargo Quinto cabe resaltar que el mismo ya es o fue objeto de imputación ya que se puede evidenciar que esas anotaciones que se pueden observar son con las cuales originaron el cargo tercero en cuanto que a los vehículos automotores de placas: KKT 453, FBR 065 Y CBK 077. No contaba con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC), y unas de las razones por el cual no tenía la misma era porque se encontraban reparando realizando las adaptaciones de doble mando de freno y embrague, en otros espejos retrovisores externos e internos completos. Lo anterior para demostrar que esta conducta fue materia de análisis de imputación y sanción desconociendo así el principio del *non bis in idem* ya que se puede observar que de un mismo hecho, es decir el "cargo tercero", resulte nuevamente el Centro de Enseñanza Automovilística Practica sancionado, imponiendo una duplicidad cargos y sanciones los cuales se originaron desde el cargo tercero, el cual fue subsanado y se aplicaron las medidas correctivas respecto a las motivaciones de los cargos imputados. Se puede observar que nuevamente la Supertransporte evidenciando los mismos hallazgos que se tenían para la revisión técnico-mecánica abra nuevamente un cargo para sancionar.

"No se tiene instalados los banderines de identificación en las motocicletas de placas EKG27D, LGD17D Y VDE36C, usadas para la formación de conductores del CEA."

Respecto a este punto se debe aclarar nuevamente tal como se hizo en el momento de la inspección y en la copia de las acciones correctivas que reposa dentro del expediente se pudo evidenciar que no poseían banderín debido que la ubicación del Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, hay gran afluencia de habitantes de la calle y se presentaron robos a los vehículos y las motos sin embargo se realizaron las medidas preventivas de inmediato y se realizaron las adaptaciones a la motocicletas EKG27D, LGD17D Y VDE36C.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

En relación a los cargos Tercero, Cuarto y Quinto los cuales también fueron subsanados en su totalidad de forma inmediata y se pudo demostrar que no se puso en riesgo en ningún momento la vida y la seguridad de ninguna persona llámese instructor o alumno y menos así a la ciudadanía, podemos resaltar que por medio de Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE HABILITACIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 30750 DE 10 DE JULIO DE 2017 CON EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2017830348800214E AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR, CON MATRICULA MERCANTIL No. 32730402, PROPIEDAD DE LA SEÑORA MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, IDENTIFICADA CON C.C. 43527148 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES."

Lo anterior para probar que el deber ser de que sea preventiva es en su fin mismo que se subsanen todas y cada una de las observaciones realizadas en la visita y se cumpla con el objeto del CEA, por lo que una vez mejorado todo lo que se halló, con el respectivo soporte, la misma entidad en su parte motiva de la Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017 expreso:

"Que de conformidad con lo indicado anteriormente analizadas las pruebas allegadas en conjunto con los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, señaladas en el artículo 2 de la Resolución No. 30750 de 10 de julio de 2017, esta delegada establece que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR, CON MATRICULA MERCANTIL No. 32730402, PROPIEDAD DE LA SEÑORA MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, IDENTIFICADA CON C.C. 43527148 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, subsano con posterioridad el incumplimiento a lo establecido en la formulación de cargos, lo cual fue respaldado a través de pruebas documentales allegadas con radicado No. 2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017 y No. 2017-560-082602-2 del 06 de septiembre de 2017, en este último se allegó Certificaciones de un Centro de Diagnóstico Automotor

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

de los vehículos indicados, copia de radicado ante Mintransporte de la desvinculación del automotor de placas VDE36C, excluyendo los cargos que por su naturaleza no son subsanables, pero que no ponen en inminente riesgo la prestación del servicio."

Lo expuesto anteriormente es la parte motiva de la Resolución Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017, que ordena el levantamiento de la medida preventiva, esto para evidenciar ante ustedes que se subsana todo a través de pruebas documentales allegadas con radicado No. 2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017 y No. 2017-560-082602-2 del 06 de septiembre de 2017, y que todos los cargos por su naturaleza son subsanables y nunca se puso en inminente riesgo la prestación del servicio.

Podemos observar lo siguiente:

Cargo	Estado	
Cargo primero	Se exonera	Subsanado
Cargo segundo	Se exonera	Subsanado
Cargo tercero	Sanciona	Subsanado y el cargo es de naturaleza subsanable no pone en riesgo la prestación del servicio por ende se dio el levantamiento de la medida preventiva (parte motiva Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017), por anexar documentación que subsana los cargos endilgados, radicado No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

		2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017 y No. 2017-560-082602-2 del 06 de septiembre de 2017.
Cargo Cuarto	Sanciona	Subsanado y el cargo es de naturaleza subsanable no pone en riesgo la prestación del servicio por ende se dio el levantamiento de la medida preventiva (parte motiva Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017), por anexar documentación que subsana los cargos endilgados. radicado No. 2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017 y No. 2017-560-082602-2 del 06 de septiembre de 2017.
Cargo Quinto	Sanciona	Subsanado y el cargo es de naturaleza subsanable no pone en riesgo la prestación del servicio por ende se dio el levantamiento de la medida preventiva (parte motiva Resolución No. 044824 del 14 de septiembre de 2017), por anexar documentación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

		que subsana los cargos endilgados. radicado No 2017-560-075246-2 de 17 de agosto de 2017 y No 2017-560-082602-2 del 06 de septiembre de 2017.
Cargo Sexto	No se sancionara	No hay merito
Cargo Séptimo	No se sancionara	No hay Merito
Cargo Octavo	Se exonera	Subsanado
Cargo Noveno	Se exonera	Subsanado

Sin entrar a debatir el Principio de Proporcionalidad de la Sanción ya que la Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa e impone una sanción de 6 meses con 9 cargos imputados y posteriormente por medio de la Resolución No. 3289 de 31 de enero de 2017, con solo tres cargos imputados continua imponiendo la misma sanción de los seis 6 meses sin entrar a cuestionar el principio de proporcionalidad ya que los tres cargos mencionados ya estos fueron subsanados y son de naturaleza subsanables y la empresa ha demostrado con el acervo probatorio que se allegó y los fundamentos jurídicos enunciados los que demuestran que los hechos que Fundamentan tal decisión han sido superados, como se ha expuesto con anterioridad.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad, el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del mismo ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

DE LOS CARGOS TERCERO Y CUARTO

El cargo tercero sancionado dentro de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018 determinó que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias al tener utilizar el vehículo de placas KKT453 sin tener el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente.

El cargo cuarto sancionado dentro de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018 determinó que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matrícula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias al tener utilizar el vehículo de placas BKP077 sin SOAT vigente.

En esta oportunidad la defensa del investigado argumentó que: (...) "En relación al cargo tercero y cuarto se solicita el estudio en conjunto de los dos cargos ya que los vehículos que son materias de investigación se encuentran en la misma situación jurídica la cual ya fue subsanada, se hace necesario aclarar que si bien el vehículo automotor de Placas KKT 453 no contaba con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) el Vehículo Automotor BKP 077 no contaba con el SOAT vigente al momento de la visita de inspección, lo cierto es que dichos vehículos se encontraban estacionados en el Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, el KKT 453 por el hecho que al no tener la certificación, no estaba siendo utilizado para ningún fin menos aun impartir la clases de conducción, de ahí que se encontrara dentro de las instalaciones y no en rodamiento, por lo que siendo la visita fechada el 20 de junio de 2017, se procedió a que se le hiciera las revisiones correspondientes para poder transitar lo cual se hizo el 25 de los corridos como se puede corroborar con el certificado expedido por el Centro de Diagnóstico Automotor Comercializadora ServiSuper en el que pon de manifiesto unas observaciones que de pleno conocimiento debíamos realizarle al vehículo, las cuales se hicieron y para el 24 julio del mismo año ya pudieron expedir la certificación final de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes requeridas, y en cuanto al vehículo BKP 077 correspondiente al (Cargo cuarto), el cual no contaba con el SOAT vigente al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar en los alegatos de conclusión y con el aporte de las pruebas que obran en el expediente que se subsanó y se aportó copia de la póliza del vehículo en cuestión y a su vez el certificado de la revisión técnico-mecánica, por todo lo anterior, lo que se quiere significar es que para la data de la inspección de los vehículos automotor de Placas KKT 453 (cargo tercero) y BKP 077 (Cargo cuarto), los vehículos no se estaban utilizando por que se tenía conocimiento que no podían estar en rodamiento, por lo que en ningún momento se puso en riesgo la vida y la seguridad de ninguna persona llámese instructor o alumno y menos así a la ciudadanía, por ello solicitamos que se exonere al Centro de Enseñanza Automovilística Practicar en virtud a que entre la fecha de la visita y la expedición del certificado final respecto al vehículo automotor KKT 453 (cargo tercero), siendo que el Centro de Diagnóstico Automotor concede unos días para subsanar las observaciones hechas, por parte de este Centro de Enseñanza fueron realizadas a cabalidad para que el vehículo cumpliera con lo requerido y para el fin destinado como lo es ser medio o instrumento para la clase de conducción, dado lo expuesto y ver tanto que los vehículos no se encontraban o no estaban en circulación para el momento en el que se inspeccionó, es imperioso que se exonere administrativamente ya que fue subsanado y se aplicaron la medidas correctivas respecto a las motivaciones de los cargos imputados en los numerales terceros y cuarto".

Al respecto, insiste ese Despacho en la importancia de que los vehículos que están al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística cuenten con todos los requerimientos exigidos, ya que el solo hecho de no tenerlos incurre en una alteración en la normal y adecuada prestación del servicio.

Se reitera que el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 es claro al indicar los deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística, así: "8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente". (Subrayado propio).

Lo anterior da cuenta que, independientemente del estado de los vehículos, en uso o no, es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

obligación del Centro de Enseñanza Automovilística mantenerlo siempre en regla con todas sus exigencias.

Por su parte, en cuanto al argumento de que "los vehículos no estaban siendo utilizados para ningún fin menos aun impartir las clases de conducción", debe ponerse de presente que quien impugna un acto administrativo tiene la obligación de demostrarlo, y al no tenerse prueba acerca de que los vehículos no estaban siendo usados para la prestación del servicio sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) o SOAT vigente, entre otras, se procederá a confirmar la sanción impuesta mediante la resolución de fallo.

DEL CARGO QUINTO

El cargo quinto sancionado dentro de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018 determinó que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias ya que los vehículos de placas KKT453, FBR065 y BKP077 no contaban con las adaptaciones requeridas para cumplir con el objetivo de enseñanza.

En esta instancia, la defensa argumento: "Respecto a este punto del Cargo Quinto cabe resaltar que el mismo ya es o fue objeto de imputación ya que se puede evidenciar que esas anotaciones que se pueden observar son con las cuales originaron el cargo tercero en cuarto que a los vehículos automotores de placas: KKT 453, FBR 065 Y CBK 077. No contaba con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC), y unas de las razones por el cual no tenía la misma era porque se encontraban reparando y realizando las adaptaciones de doble mando de freno y embrague, en otros espejos retrovisores externos e internos completos. Lo anterior para demostrar que esta conducta fue materia de análisis de imputación y sanción desconociendo así el principio del non bis in idem ya que se puede observar que de un mismo hecho, es decir el "cargo tercero", resulte nuevamente el Centro de Enseñanza Automovilística Practicar sancionado, imponiendo una duplicidad cargos y sanciones los cuales se originaron desde el cargo tercero, el cual fue subsanado y se aplicaron la medidas correctivas respecto a las motivaciones de los cargos imputados. Se puede observar que nuevamente la Supertransporte evidenciando los mismos hallazgos que se tenían para la revisión técnico-mecánica abra nuevamente un cargo para sancionar. (...)Respecto a este punto se debe aclarar nuevamente tal como se hizo en el momento de la inspección y en la copia de las acciones correctivas que reposa dentro del expediente se pudo evidenciar que no poseían banderín debido que la ubicación del Centro de Enseñanza Automovilística Practicar, hay gran afluencia de habitantes de la calle y se presentaron robos a los vehículos y las motos sin embargo se realizaron la medidas preventivas de inmediato y se realizaron las adaptaciones a la motocicletas EKG27D, LGD17D Y VDE36C". (...)

En primera medida, respecto al argumento de la configuración del "Non Bis In Idem", pues según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, en donde se afirmó: "El principio non bis in idem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa). El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma", se encuentra que en el presente caso los cargos fueron formulados por supuestos facticos diferentes, que si bien devienen de exigencias de seguridad, difieren en el hecho de ser dos requisitos diferentes y a vehículos diferente, y por eso no se configuran duplicidad de cargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

En cuanto al segundo argumento acerca de la subsanación de las adaptaciones de los vehículos, se reitera que este no subsana el incumplimiento evidenciado durante la comisión de la Supertransporte el día 20 de junio de 2017, pues si bien es cierto, el investigado tomó las medidas pertinentes para garantizar las condiciones óptimas de sus vehículos, esto sucedió luego de la visita para el caso de las placas KKT45S, BKP077, EKG27D y LGDI7D, así como la desvinculación de los de placas VDE36C y FBR065, los cuales se encontraban vinculados al CEA al momento de la visita y sobre los cuales se evidenciaron irregularidades en sus condiciones técnicas.

Así mismo, no debe desconocer la defensa del investigado la importancia que tienen los Centros de Enseñanza Automovilística con respecto a la conducción como actividad peligrosa, pues *"su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos-. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos*".¹

En el mismo sentido, al expedirse la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, se consagró como uno de sus fines, *la seguridad de los usuarios, por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, ante inminente peligro de recibir lesión y determinó la promoción de la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, como principio rector de los preceptos en materia de tránsito en general, habida cuenta del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...), pues, si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados*.²

Con lo dicho, es preciso confirmar la decisión tomada en la resolución de Fallo No. 3289 del 31 de enero de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado William José Paba Pérez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72280388 y portador de la TP No. 225491 del CSJ, para que represente los intereses del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fallo No. 3289 del 31 de enero de 2018, que impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES**, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

¹ Sentencia C-144/09, Marzo 4 2009, Bogotá D.C.

² Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3289 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800214E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución de Fallo No. 3289 del 31 de enero de 2018, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30750 del 10 de julio de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha Entidad.

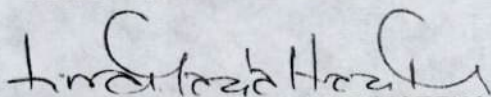
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR, con Matricula Mercantil No. 32730402, propiedad de la señora MONTOYA NARANJO GLORIA EUGENIA, identificada con C.C. 43527148 y/o a quienes hagan sus veces, con domicilio en la dirección CALLE 56 56 67 PISO 3, en la ciudad de MEDELLÍN/ANTIOQUIA y al apoderado en la dirección CRA. 15 NO. 93B-28 EDIFICIO EXCELSIOR OFICINA 603 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A., y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

3 0 6 2 9

11 JUL 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	MONTAYA NARANJO GLORIA EUGENIA
IDENTIFICACION	C 43527148
NIT	N 43527148-0
MATRICULA NUMERO	21-264364-01 de Febrero 21 de 2000
ACTIVOS	\$8,000,000

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2018

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 56 56 67 PISO 3 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

cesj.practicar@gmail.com

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	PRACTICAR
DIRECCION	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Calle 56 56 67 PISO 3
MATRICULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACION MATRICULA	21-327304-02 de Abril 28 de 2000
CORREO ELECTRONICO	Marzo 28 de 2018
	cespracticar@gmail.com

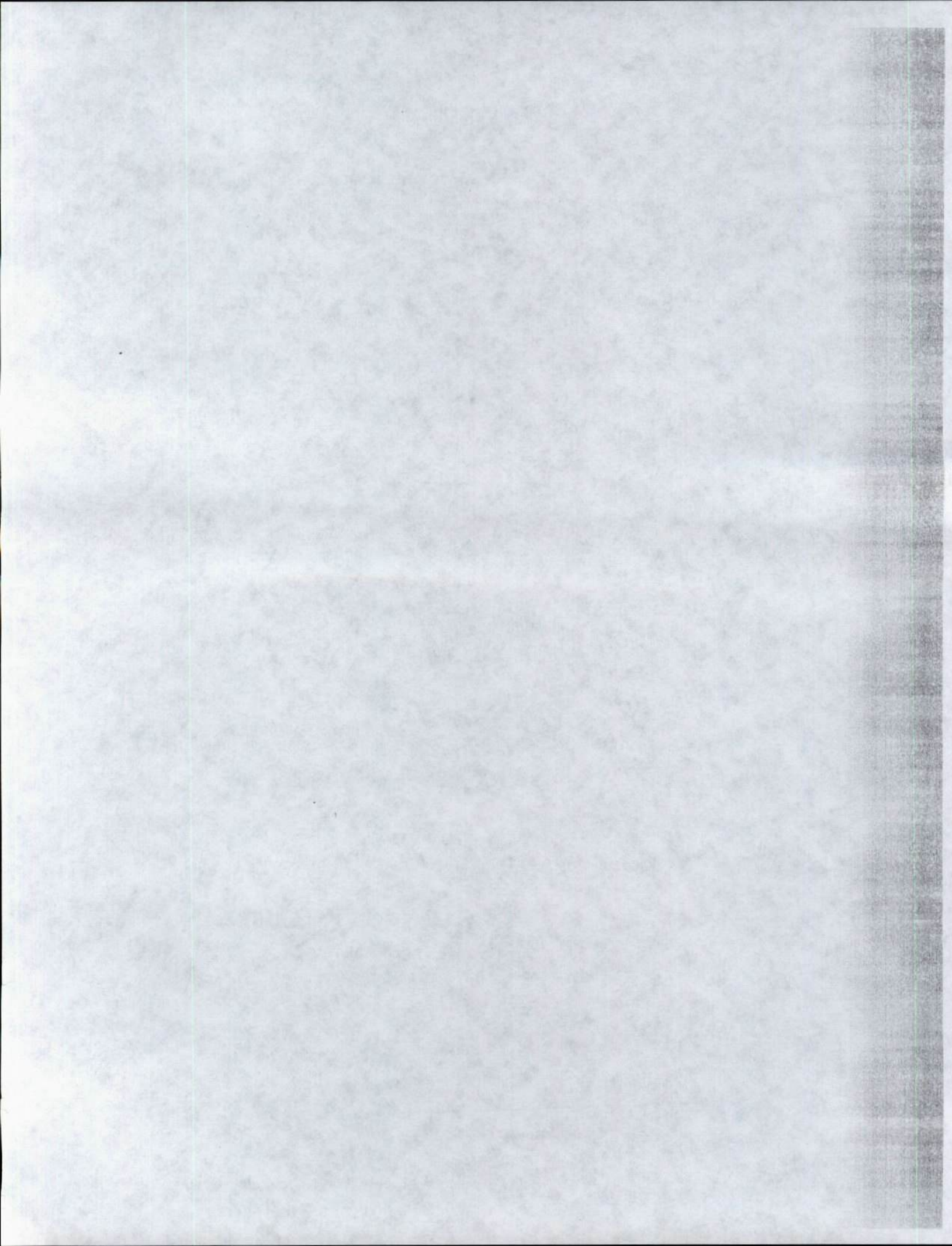
ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CITU VERSIÓN 4.0 A.C.

8550: Otros tipos de educación n.e.p.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA PRACTICAR
CARRERA 15 NO 93 B - 28 EDIFICIO EXCELSIOR OFICINA
603
BOGOTA -D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
UIT 900 062917-9
DFA 25-D 95 A 50
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No 93 B - 21 Barrio
a 500m

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN980595005CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO CENTRO DE
ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
Dirección: CARRERA 15 NO 93 B - 28
EDIFICIO EXCELSIOR OFICINA 603

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221350

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2018 15:31:34

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA _____ QUIEN RECIBE _____

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
☐ Cerrado	☐ No Contactado		
☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado		
☒ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor		
Fecha de Emisión	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones	Observaciones		

18 JUL 2018

C.C. 1033734448

Uicelente Rojas

17